

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 1999.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Partido Justicialista (Distrito Córdoba) en la causa Partido Justicialista (Distrito Córdoba) s/ avocamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que - sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto- corresponde declarar procedente la queja (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 308:249) y, dado que las consecuencias de la resolución apelada pueden traducir agravios de imposible reparación ulterior, declarar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida (Fallos: 313:630).

Por ello, se lo declara procedente y se suspenden los efectos de la sentencia apelada. Notifíquese con habilitación de días y horas a la presentante. Hágase saber lo resuelto, con carácter urgente, al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y al Juzgado Electoral de dicha provincia. Requiérase la remisión de los autos principales. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO  
CESAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO  
A. BOSSERT

Considerando:

1°) Que contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que dispuso que las boletas de sufragio a utilizarse en el acto eleccionario, convocado para el día 10 de octubre de 1999, deberán ser confeccionadas en forma independiente entre los ámbitos electorales provincial y municipal que comprende la compulsa, el recurrente dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que, en sustancia, se pretende abrir el recurso extraordinario ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación para que se resuelva que dichas boletas deben ir unidas y no separadas.

3°) Que el recurso extraordinario es inadmisibile pues no contiene un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa que permitan vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 308:51), defecto de fundamentación que no es subsanable por vía de la ulterior presentación directa (Fallos: 308:1200).

4°) Que, por lo demás, el recurso versa sobre materia de derecho público local, particularmente relativa en este caso a un aspecto formal del procedimiento electoral, materia extraña por su naturaleza al recurso extraordinario, como invariablemente lo tiene dicho esta Corte (Fallos: 308:858; 312:2110; 317:444). Por otra parte, la sentencia carece de elemento alguno que permita suponer la existencia de arbitrariedad que autorice a apartarse de la citada doctrina.

Por ello, se declara la inadmisibilidad del recurso ex-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

traordinario. Notifíquese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

DISI-/-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario. Notifíquese. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA